República de Colombia

Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**JOSE DAVID RUIZ ACEVEDO**
DDO:	**COLPENSIONES.**
RADICADO:	**05001-33-33-030-2013-00239-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**

INTERLOCUTORIO: 277

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de julio dos (2) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), el señor **JSE DAVID RUIZ ACEVEDO**, formuló incidente de desacato contra **COLPENSIONES,** fundamentando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

1.2 Mediante auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil trece (2013), el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, requirió a **COLPENSIONES** para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda a realizarlo. Pero la accionada no se pronunció al respecto.

1.3. El cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), el Despacho abre el incidente de Desacato en contra de COLPENSIONES, otorgándole tres (3) días a su representante legal para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretende hacer valer. La entidad nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó la Juez que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden hecha por el Despacho en Sentencia del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), por lo que mediante auto del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), declaró en desacato al Representante Legal de COLPENSIONES, PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, y los sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Pese a haber sido notificada, COLPENSIONES guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si Representante Legal de COLPENSIONES, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Treinta Administrativo en fallo del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

Del Caso Concreto.

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Treinta Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), resolvió:

" (…)
***PRIMERO**: **TUTELESE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** a favor del señor **JOSE DAVID RUIZ ACEVEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.031.366 de Medellín, en el sentido de ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-,** para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y completa conforme a lo requerido por el peticionario en el derecho de petición formulado el **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2013,** la cual tiene por objeto, que se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, que presentó desde el mes de julio del año anterior a Instituto de Seguro Social y del cual COLPENSIONES ya posee la información necesaria para resolver. La decisión deberá ser notificada personalmente al accionante. De no ser posible la notificación personal, se agotarán los medios subsidiarios que establece la Ley para surtir la notificación. De todo ello se informará al Despacho.*
(…)

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Durante el trámite incidental, COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella.

Es de anotar, que el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 110 de 2013 resolvió:

> *(…)*
>
> ***"Primero.-** Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de*

desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39).

Segundo.- *Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, las personas ubicadas en el* ***grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37*** *de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.* ***En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se entenderán suspendidas hasta dicha data****. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42)"*[1]*.*

Tercero.- *Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).*

[1] Magistrado Sustanciador Luis Ernesto Vargas Silva

Así pues, el Despacho acata lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que el derecho de petición del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), fue elevado directamente ante COLPENSIONES, y que ésta entidad no cumplió la orden dada por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

En conclusión, queda claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento. Y que de acuerdo con el Auto 110 de 2013 de la Corte Constitucional, al tratarse de una petición radicada ente COLPENSIONES, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-030-2013-00239-00.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO